

Res. No. 120-00 que aprueba el Convenio de Financiación suscrito entre el Estado Dominicano, la Corporación Dominicana de Electricidad y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S. A., por un monto de US\$8,022,307.51, para ser destinado a la construcción de las Subestaciones de Moca, Salcedo, Los Alcarrizos y ampliación de Canabacoa.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 120-00

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio de Financiación suscrito entre la Corporación Dominicana de Electricidad, el Estado Dominicano y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S. A., de España, el 10 de marzo del año 2000, por un monto de US\$8,022,307.51 (Ocho Millones Veintidós Mil Trescientos Siete Dólares de los Estados Unidos de América con 51/100).

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el Convenio de Financiación, suscrito el 10 de marzo del año 2000, entre la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), representada por el Ing. Rhadamés Segura, Secretario de Estado y Administrador General de la misma, el Estado Dominicano, representado por el Lic. Daniel Toribio, Secretario de Estado de Finanzas y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S. A., de España, representado por los señores Jorge Julia y M. Ascensión Fernández, por un monto de US\$8,022,307.51 (Ocho Millones Veintidós Mil Trescientos Siete Dólares de los Estados Unidos de América con 51/100), destinado a la construcción de las Subestaciones de Moca, Salcedo, Los Alcarrizos y ampliación de Canabacoa. Este Crédito será utilizado para financiar hasta el 85% del valor del Contrato Comercial, suscrito el 20 de septiembre de 1999, entre la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la empresa Alstom T&D, por un importe de US\$9,243,805.95 (Nueve Millones Doscientos Cuarenta y Tres Mil Ochocientos Cinco Dólares de los Estados Unidos de América con 95/100); que copiado textualmente dice así:

**CONVENIO DE FINANCIACION ENTRE
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. Y
CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD
CON LA GARANTIA DEL ESTADO DOMINICANO**

**CONVENIO DE FINANCIACION ENTRE BANCO BILBAO VIZCAYA
ARGENTARIA, S.A. Y CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD
CON LA GARANTIA DEL ESTADO DOMINICANO MEDIANTE CREDITO A LA
EXPORTACION, MODALIDAD COMPRADOR**

INDICE

CLAUSULA I	DEFINICIONES
CLAUSULA II	IMPORTE, MONEDA Y PERIODO DE DISPOSICION Y DESTINO DEL CREDITO
CLAUSULA III	ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO
CLAUSULA IV	CONDICIONES PREVIAS A LA UTILIZACION DEL CREDITO
CLAUSULA V	SEGURO DE CREDITO A LA EXPORTACION
CLAUSULA VI	PAGOS AL EXPORTADOR POR LA PARTE DEL CONTRATO NO FINANCIADA
CLAUSULA VII	UTILIZACION DEL CREDITO
CLAUSULA VIII	INTERESES Y COMISIONES
CLAUSULA IX	AMORTIZACION DEL CREDITO
CLAUSULA X	AMORTIZACION ANTICIPADA
CLAUSULA XI	MONEDA Y PROCEDIMIENTO DE REEMBOLSO
CLAUSULA XII	CUENTA DE CREDITO
CLAUSULA XIII	INDEPENDENCIA DE LA FINANCIACION CON RESPECTO AL CONTRATO COMERCIAL
CLAUSULA XIV	CAUSAS DE RESOLUCION, SUSPENSION DE LAS DISPOSICIONES
CLAUSULA XV	IMPUESTOS Y GASTOS

CLAUSULA XVI	IMPUTACION DE PAGOS A DEUDAS VENCIDAS
CLAUSULA XVII	DERECHO APLICABLE
CLAUSULA XVIII	ARBITRAJE
CLAUSULA XIX	CESION
CLAUSULA XX	IDIOMA Y EJEMPLARES
CLAUSULA XXI	DOMICILIO
CLAUSULA XXII	DECLARACIONES DEL ACREDITADO
CLAUSULA XXIII	ESTIPULACIONES
ANEXOS	

CONVENIO DE FINANCIACION ENTRE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. Y CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD CON LA GARANTIA DEL ESTADO DOMINICANO MEDIANTE CREDITO A LA EXPORTACIÓN, MODALIDAD COMPRADOR

R E U N I D O S

De una parte el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.**, con domicilio en San Nicolás 4- Bilbao (España), en adelante el **ACREDITANTE**, representado suficientemente por sus apoderados D. Jorge Julia Abad y Doña María Ascensión Fernández Vilches, quienes actúan mediante Poder de fecha 1ro de octubre de 1988.

De otra parte, **CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD**, empresa autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con su Ley Orgánica No.4115, del 21 de abril 1955, modificada, con domicilio y asiento social en la Ave. Independencia Esq. Fray Cipriano de Utrera, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su Administrador General, Secretario de Estado, **ING. RHADAMES SEGURA**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-07847539-5, de este domicilio y residencia, la que en lo adelante se denominará como **LA CORPORACION**.

Y de la otra parte, el **ESTADO DOMINICANO**, representado por el Secretario de Estado de Finanzas, **LIC. DANIEL TORIBIO**, quien actúa mediante Poder del Excelentísimo Señor Presidente de la República, **DR. LEONEL FERNANDEZ REYNA**, de fecha

Las partes intervinientes se reconocen mutuamente la capacidad para contratar, de acuerdo con los correspondientes poderes que exhiben y encuentran conformes, y

E X P O N E N

- I. Que **CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD** (en adelante “el **IMPORTADOR**” y/o **ACREDITADO**”) ha firmado con **ALSTOM T&D S.A.** (en adelante “el **EXPORTADOR**”) un contrato para la construcción de las Subestaciones Moca, Salcedo, Los Alcarrizos y ampliación de Canabacoa por un importe de Dólares USA 9,243,805.95 (NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCO DOLARES CON 95/100).
- II. Que en orden a la financiación parcial del referido **CONTRATO**, el **ACREDITADO**, se ha dirigido al Banco **ACREDITANTE** en solicitud de un crédito comprador (en adelante el **CREDITO**) acogido a las disposiciones legales vigente en España sobre crédito a la exportación, por un importe máximo de

Dólares USA 8,022,307.51 (OCHO MILLONES VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SIETE DOLARES CON 51/100)

- III. Que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S. A. sujeto a la aprobación de los organismos españoles competentes accede a lo solicitado por el ACREDITADO y le concede un crédito por un importe máximo de Dólares USA 8,022,307.51 (OCHO MILLONES VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SIETE DOLARES CON 51/100).
- IV. Que el ESTADO DOMINICANO (en adelante el “GARANTE”), concede su aval solidario, indivisible y a primera demanda, por la firma de este CONVENIO, y asume las mismas obligaciones que el ACREDITADO.
- V. Que, como consecuencia de cuanto antecede, las partes convienen en asumir sus derechos y obligaciones de acuerdo con las siguientes:

CL A U S U L A S

PRIMERA.- DEFINICIONES

ACREDITADO	Significa CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD
GARANTE	Significa el ESTADO DOMINICANO
BANCO ACREDITANTE	Significa BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S. A.
EXPORTADOR	Significa ALSTOM T & D S.A.
IMPORTADOR	Significa CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD
CONTRATO	Significa el documento firmado entre IMPORTADOR Y EXPORTADOR el 20 de septiembre de 1999 y cuyo importe global asciende a Dólares USA 9,243,805.95 (NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCO DOLARES CON 95/100)

CREDITO	Significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO ACREDITANTE a disposición del ACREDITADO para la financiación parcial del CONTRATO, de conformidad con los porcentajes establecidos y las demás estipulaciones de este CONVENIO.
C.E.S.C.E	Significa COMPANIA ESPAÑOLA DE SEGUROS DE CREDITO A LA EXPORTACION.
I.C.O.	Significa INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL.
C A R Y	Significa Contrato de Ajuste Reciproco de Intereses.
MATERIALES EXTRANJEROS	Significa los bienes y/o servicios incorporados a la exportación española objeto del CONTRATO, procedentes de un país distinto de España y de la República Dominicana, cuyo importe esté incluido en el precio del CONTRATO.
ENTIDAD SUPERVISORA	Significa la persona jurídica u organismo designado por el IMPORTADOR y el EXPORTADOR, puesto en conocimiento del Banco ACREDITANTE y aceptado por CESCE.
PUNTO DE ARRANQUE	Significa la fecha de la Recepción Provisional de cada Subestación.
CONVENIO	Significa el presente documento y sus ANEXOS.

SEGUNDA.- IMPORTE, MONEDA Y PERIODO DE DISPOSICIÓN Y DESTINO DEL CREDITO

- 2.1 El CREDITO que se concede mediante este CONVENIO no excederá de Dólares USA 8,022,307.51 que serán destinados a la financiación parcial del CONTRATO.

-
- 2.2 El CREDITO será destinado exclusivamente para pagos por el Banco ACREDITANTE al EXPORTADOR o a su orden por cuenta del ACREDITADO por los bienes entregados y servicios prestados de acuerdo con el CONTRATO.
- 2.3 La parte del precio del CONTRATO no financiada mediante el presente CONVENIO será pagada directamente por el IMPORTADOR al EXPORTADOR a través del Banco ACREDITANTE de acuerdo con lo expuesto en la CLAUSULA SEXTA del presente CONVENIO con anterioridad al embarque de la mercancía y con fondos ajenos a este CREDITO.
- 2.4 Provisionalmente, se fija como límite para la disposición del CREDITO el mes 20 a partir de la entrada en vigor del CONTRATO. En caso de que dicha fecha deba modificarse, dicha modificación se deberá realizar antes de que el presente CONVENIO alcance su efectividad, de acuerdo con lo previsto en la siguiente CLAUSULA TERCERA, y para ello bastará un simple cruce de cartas entre el Banco ACREDITANTE y el ACREDITADO. Dicho cruce de cartas quedará incorporado como adenda al presente CONVENIO.

TERCERA.- ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO

- 3.1 Este CONVENIO entrará en vigor el día en que lo firmen las partes intervinientes, o si ello acontece en distinto lugar, el día de la firma del último interviniente, habida cuenta de que su efectividad queda condicionada suspensivamente a que ambas partes se hayan notificado fehacientemente el cumplimiento de los siguientes requisitos:
- 3.1.1 Que haya sido firmado y haya entrado en vigor un Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses (C.A.R.I.) entre el I.C.O. y el Banco ACREDITANTE, de acuerdo con el Real Decreto 322/1987 de 27 de Febrero, de medidas financieras para apoyo a la exportación, y demás legislación concordante.
- 3.1.2 Cuantas autorizaciones fuese preciso obtener de las autoridades competentes del país del ACREDITADO.
- 3.1.3 Que el Banco ACREDITANTE haya obtenido de CESCE una póliza de seguro de crédito que ampare todas las cantidades que se desembolsen al amparo del presente instrumento durante el termino de vigencia del CREDITO y que sea válida en el instante de cada desembolso.
- 3.1.4 Que el Banco ACREDITANTE haya recibido del ACREDITADO un dictamen jurídico emitido por un letrado aceptable para el BANCO por su reconocido prestigio, cuyo texto orientativo estará esencialmente ajustado al formato del ANEXO No. I.

- 3.1.5 Que el Banco ACREDITANTE haya recibido del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo de la REPUBLICA DOMINICANA un dictamen jurídico aceptable por el BANCO en el que establezca que se han cumplido con todas las leyes y formalidades de la REPUBLICA DOMINICANA.

CUARTA.- CONDICIONES PREVIAS A LA UTILIZACION DEL CREDITO

- 4.1 No se podrá realizar disposición alguna del presente CREDITO hasta que se hayan cumplido las siguientes condiciones:
 - 4.1.1 Que el CONTRATO haya entrado en vigor.
 - 4.1.2 Que la operación de exportación haya sido domiciliada en el Banco ACREDITANTE.
 - 4.1.3 Que el EXPORTADOR haya recibido la parte no financiada del CONTRATO en la forma expresada en la Cláusula SEXTA del presente CONVENIO.
 - 4.1.4 Que el Banco ACREDITANTE haya recibido facsímil de las firmas autorizadas tanto del ACREDITADO como el GARANTE debidamente autenticadas.
 - 4.1.5 Que el Banco ACREDITANTE haya recibido del ACREDITADO la comisión de formalización a que se refiere la Cláusula OCTAVA del presente CONVENIO.
 - 4.1.6 Que el Banco ACREDITANTE haya recibido el importe de la primera de seguro de crédito a la exportación en la forma prevista en la Cláusula QUINTA del presente CONVENIO.
 - 4.1.7 Que el Banco ACREDITANTE haya recibido la Orden de Pago prevista en la cláusula SEPTIMA para amparar la parte del CONTRATO financiada mediante el presente CONVENIO, indicando en su condicionado los documentos contra los que se efectuará el pago.
 - 4.1.8 Que tanto la póliza de seguro CESCE como el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses (C.A.R.I.) con el I.C.O. sean plenamente vigentes en el momento de realizar cada disposición.

QUINTA.- SEGURO DE CREDITO A LA EXPORTACION

- 5.1 El Banco ACREDITANTE formalizará con CESCE una póliza de Seguro, de la que él mismo será beneficiario, en cobertura del principal e intereses del importe del CREDITO, siendo por cuenta del EXPORTADOR el importe de la prima.

- 5.2 Será condición indispensable para que el Banco ACREDITANTE realice pagos al EXPORTADOR, por cuenta del ACREDITADO, que CESCE haya aceptado emitir la correspondiente Póliza de Crédito, que ésta tenga efectividad, que el importe del CREDITO, hasta el límite máximo permitido por la legislación vigente, esté incluido en su cobertura y que haya sido recibida la prima del Seguro de Crédito a la Exportación estipulada por la citada Compañía.
- 5.3 Las cantidades recibidas por el Banco ACREDITANTE para el pago de la prima CESCE se considerarán provisionales hasta que la última disposición del CREDITO se haga efectiva, en cuyo momento se regularizarán, de conformidad con la liquidación definitiva que, al efecto, emita CESCE.

SEXTA.- PAGOS AL EXPORTADOR POR LA PARTE DEL CONTRATO NO FINANCIADA

- 6.1 La parte del CONTRATO no financiada por el presente CONVENIO, esto es USD 1,221,498.44 será pagada por el IMPORTADOR al EXPORTADOR con fondos ajenos a este CREDITO a través del Banco ACREDITANTE de acuerdo con las condiciones del CONTRATO.

SEPTIMA.- UTILIZACION DEL CREDITO

- 7.1 La disposición del CREDITO se hará mediante abono de su importe por el Banco ACREDITANTE al EXPORTADOR o a su orden y a CESCE, dentro del período de disposición del presente CREDITO, señalado en la Cláusula 2.4, siempre que las condiciones precedentes, establecidas en este CONVENIO hayan sido cumplidas y precisamente del modo que se indica en el Apartado 7.2. siguiente.
- 7.2 La disposición del CREDITO se realizará mediante el pago por el Banco ACREDITANTE al EXPORTADOR de las cantidades expresadas en una Orden de Pago Documentaria emitida por el ACREDITADO en los siguientes términos:
- 7.2.1. Emisor: el ACREDITADO.
- 7.2.2. Banco Avisador y Pagador: el Banco ACREDITANTE.
- 7.2.3. Ordenante : el IMPORTADOR.
- 7.2.4. Beneficiario: el EXPORTADOR.
- 7.2.5. Importe: La porción del importe del CONTRATO que corresponde ser financiada de acuerdo con la Cláusula SEGUNDA del presente

CONVENIO, esto es, Dólares USA 8,022,307.51 (OCHO MILLONES VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SIETE DOLARES CON 51/100)

- 7.2.6. En dicha Orden de Pago Documentaria se especificarán los documentos contra los que se efectuarán los pagos, si los embarques parciales están permitidos, fecha de validez de la Orden, etc.
- 7.2.7. La Orden de Pago Documentaria establecerá lo siguiente: “Esta Orden de Pago Documentaria ha sido emitida al amparo del Convenio de Crédito entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. y CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, con la garantía del ESTADO DOMINICANO de fecha.....”.
- 7.3. La presentación al Banco ACREDITANTE de los documentos requeridos por la Orden de Pago Documentaria, implica la autorización irrevocable del ACREDITADO para realizar los pagos amparados por dichos documentos.
- 7.4. El Banco ACREDITANTE realizará los pagos al EXPORTADOR contra entrega de los documentos requeridos en la Orden de Pago Documentaria, sujeto a que se hayan cumplido las condiciones precedentes establecidas en el presente CONVENIO, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la documentación. Si el Banco ACREDITANTE encontrara discrepancias en los documentos, informará de ello al Emisor y seguirá las instrucciones que éste le dicte. En este caso, los 10 días se entenderán contados desde la fecha en que el Banco ACREDITANTE reciba autorización de pago por parte del Emisor.
- 7.5. La responsabilidad del Banco ACREDITANTE en la comprobación de los documentos requeridos por la Orden de Pago Documentaria se limitará a lo dispuesto en las Reglas y Usos Uniformes para Créditos Documentarios de la Cámara de Comercio Internacional (Publicación No.500, Revisión 1993).
- 7.6. El ACREDITADO acepta expresamente que todos los pagos realizados por el Banco ACREDITANTE de acuerdo con los términos señalados en este CONVENIO sean considerados como desembolsos del CREDITO y, por tanto, constituyan la deuda del ACREDITADO con el Banco ACREDITANTE bajo el presente CONVENIO.

OCTAVA.- INTERESES Y COMISIONES

INTERESES

- 8.1. El crédito devengará intereses a favor del BANCO a la tasa del 7,58% anual, que se calculará en base al año comercial de 360 días y el número de días efectivamente transcurridos, pagándose al BANCO en la forma que a continuación se expresa:

a) Durante el período de utilización

Los intereses se calcularán sobre el importe dispuesto con cargo al CREDITO, en función del tiempo transcurrido desde la fecha de cada disposición o, en su caso, de la anterior liquidación, hasta la fecha de pago que corresponda, que queda establecida en los días 30 de Mayo y 30 de Noviembre de cada año, a partir de la firma del CONVENIO y hasta el final del período de utilización del CREDITO.

En el caso de que en el transcurso del periodo de quince días anteriores a la fecha de pago de intereses de utilización se produjese alguna disposición con cargo al CREDITO, los intereses de utilización devengados por tal o tales disposiciones en dicho período serán acumulados a la siguiente liquidación.

Una ultima liquidación por este concepto se producirá en la fecha en que se inicie el periodo de amortización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en la CLAUSULA NOVENA.

Los intereses devengados deberán ser pagados por el ACREDITADO al BANCO en las fechas de pago establecidas en el párrafo primero de la presente CLAUSULA, en la moneda y domicilio estipulados en el CONVENIO.

b) Durante el período de amortización

Los intereses se calcularán sobre el saldo de principal del CREDITO efectivamente dispuesto y pendiente de amortizar al comienzo de cada semestre, pagándose al BANCO por semestres vencidos en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones del principal.

- 8.2 Si el ACREDITADO incurriese en mora en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones de pago derivadas de este CONVENIO, vendrá obligado a satisfacer desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de pago efectivo de la cantidad impagada un interés de demora cuyo tipo será el que resulte de incrementar en un punto el tipo de interés aplicado al CREDITO.

El ACREDITANTE capitalizará mensualmente los intereses de demora devengados y no satisfechos a los efectos del Artículo 317 del Código de Comercio Español.

COMISIONES

- 8.3. Una comisión de formalización del 0.55% sobre el importe del CREDITO será pagada de una sola vez por el ACREDITADO dentro de los 15 días siguientes a la firma del CONVENIO.

NOVENA.- AMORTIZACION DEL CREDITO

- 9.1 El importe total del CREDITO será reembolsado en 14 cuotas semestrales, iguales y consecutivas teniendo lugar la primera de ellas a los 6 meses del PUNTO DE ARRANQUE y como máximo el mes 24 contado a partir de la entrada en vigor del CONTRATO.

DECIMA.- AMORTIZACION ANTICIPADA

- 10.1. El ACREDITADO podrá amortizar previa autorización del I.C.O. total o parcialmente su deuda sin premio ni castigo antes de la fecha de vencimiento, siempre que se lo comunique al Banco ACREDITANTE con una antelación mínima de 60 días naturales respecto de la fecha en que se pretenda efectuar la referida amortización, que deberá coincidir con alguna fecha de las previstas para vencimiento, de acuerdo con la Cláusula NOVENA.
- 10.2. La cantidad reembolsada anticipadamente, que deberá coincidir necesariamente con un numero entero de amortizaciones, se aplicará a las amortizaciones de principal en orden inverso al cronológico de sus vencimientos, ajustándose los vencimientos de intereses, en consecuencia.
- 10.3. La posibilidad de amortización anticipada del principal del CREDITO se condiciona a que, en la fecha en que el ACREDITADO efectué dicha amortización no exista pendiente de pago ninguna cantidad vencida de principal, intereses o comisiones.
- 10.4. Los gastos originados por la cancelación anticipada, si los hubiese, serán por cuenta del ACREDITADO.

DECIMOPRIMERA.- MONEDA Y PROCEDIMIENTO DE REEMBOLSO

El ACREDITADO pagará al ACREDITANTE el importe de todas las amortizaciones de principal, intereses, comisiones, y otros gastos devengados, en las fechas que correspondan en cada caso, en Dólares USA.

Los pagos a efectuar como consecuencia del presente CONVENIO, se realizarán en la fecha debida en la cuenta que BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S. A. SERVEX-MADRID mantiene con BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. NEW YORK BRANCH (No. de Cuenta 612) dando aviso inmediato a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. DEPARTAMENTO FINANCIACION COMERCIO INTERNACIONAL, Paseo de la Castellana, 81-28046 MADRID (fax numero 913746863)

Si la fecha de pago fuese día no hábil se considerará como fecha de pago el día hábil inmediatamente posterior.

DECIMOSEGUNDA.- CUENTA DE CREDITO

- 12.1. El Banco ACREDITANTE abrirá una cuenta especial de crédito en su División de Financiación de Comercio Internacional a nombre del ACREDITADO; todas las obligaciones de pago del ACREDITADO establecidas en el CONVENIO, tales como disposiciones, intereses devengados, comisiones y gastos de cualquier índole, serán debitadas en dicha cuenta. La amortización de principal e intereses así como cualquier otro pago, será abonado en la mencionada cuenta.

El Banco ACREDITANTE informará al ACREDITADO de todos los movimientos de dicha cuenta.

Salvo prueba en contrario, los movimientos registrados en los libros del Banco ACREDITANTE serán considerados válidos, y el saldo de dichas cuentas constituirá la deuda exigible según los términos del presente CONVENIO.

- 12.2. Certificación del saldo: en orden a la determinación del saldo de la cuenta a que se refiere la presente CLAUSULA, las partes convienen expresamente que hará fe en juicio y surtirá plenos efectos legales, considerándose debidos, liquido y exigible el saldo de la cuenta a que se refiere el aparato 12.1 de esta CLAUSULA, que resulte de la certificación expedida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA, S. A., intervenida por fedatario público, haciendo constar que el saldo que figura en la certificación coincide con el que aparece en los libros del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S. A. y que la liquidación de la deuda se ha practicado en la forma pactada por las partes.

DECIMOTERCERA.- INDEPENDENCIA DE LA FINANCIACION CON RESPECTO AL CONTRATO COMERCIAL

La obligación del ACREDITADO de pagar al Banco ACREDITANTE en las fechas establecidas para ello, tanto el importe de las amortizaciones de principal e intereses, así como cualquier otra cantidad de la que sea deudor, como consecuencia del CREDITO utilizado, no está condicionada al desarrollo del CONTRATO, que se considera totalmente independiente, no pudiendo las obligaciones derivadas del CREDITO alterarse por cualquier reclamación que el IMPORTADOR pueda formular contra el EXPORTADOR.

DECIMOCUARTA.- CAUSAS DE RESOLUCION SUSPENSION DE LAS DISPOSICIONES

- 14.1. Podrán ser consideradas causas de resolución del presente CONVENIO y de reembolso inmediato de la totalidad de las deudas derivadas del mismo, cualquier de los siguientes hechos:

- 14.1.1 El incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones contraídas en virtud de este CONVENIO.
- 14.1.2 Cualquier acto o decisión del Estado del país del ACREDITADO que impida o dificulte sustancialmente la ejecución de este CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el ACREDITADO.
- 14.2. Cuando se produjera una causa de resolución de las enunciadas en el Apartado 14.1, se considerará cantidad vencida, líquida y exigible, sin necesidad de protesto o de cualquier otra formalidad o requisito legal, la suma correspondiente a:
 - 14.2.1 El importe de todas las amortizaciones de principal, cuyos vencimientos no se hayan producido.
 - 14.2.2 Los intereses devengados hasta la fecha de resolución del CONVENIO.
 - 14.2.3 El importe de cualquier cantidad que por cualquier otro concepto deba el ACREDITADO al Banco ACREDITANTE como consecuencia del presente CONVENIO.
- 14.3. La circunstancia de que el Banco ACREDITANTE hubiera ejercitado tardíamente u omitido ejercitar cualquier derecho o acción contra el ACREDITADO, en relación con las causas de resolución enumeradas en los apartados anteriores, no disminuirán en nada los derechos de dicho Banco ACREDITANTE ni le impedirá ejercitar las acciones que le correspondan.
- 14.4. La obligación del Banco ACREDITANTE de financiar el CONTRATO cesará:
 - 14.4.1 Cuando se produzca cualquiera de las causas de resolución previstas en el apartado 14.1.
 - 14.4.2 Cuando el CONTRATO haya quedado anulado, interrumpido o resuelto por cualquier causa, así como cuando se encuentre pendiente de resolución o arbitraje .
 - 14.4.3 Cuando el Banco ACREDITANTE verifique, en su actividad bancaria habitual, que se han producido o se están produciendo irregularidades en el desarrollo de la operación o en la aplicación de los fondos con cargo al CREDITO.
 - 14.4.4 Cuando no se cumplan las directivas de la OCDE para la erradicación de las prácticas de corrupción.

A estos efectos el BANCO manifiesta:

Que no se han realizado ni se realizará, ni de forma directa, ni indirecta ninguna oferta regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo, que

pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo a cambio del “Contrato Comercial”.

Asimismo el ACREDITADO manifiesta:

Que no ha realizado ni se realizará, ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta o regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo, que pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo a cambio del “Contrato Comercial”.

DECIMOQUINTA.- IMPUESTOS Y GASTOS

- 15.1 Todos los impuestos, arbitrios, tasas o cualquier otro tipo de cargas, presentes o futuras, que se devenguen, como consecuencia del presente CONVENIO en República Dominicana, serán por cuenta del ACREDITADO.
- 15.2 Por consiguiente, los importes de principal y de intereses, al igual que los de comisiones, intereses de demora y otros gastos, serán pagaderos netos de toda deducción o retención.
- 15.3 En el caso de que un acontecimiento cualquiera impidiera el pago integró de los importes anteriormente enunciados, el ACREDITADO se compromete expresamente a satisfacer al Banco ACREDITANTE los importes necesarios para compensar la incidencia de las deducciones o retenciones.

Si el ACREDITADO no cumpliera este compromiso, el Banco ACREDITANTE podrá, conforme a lo dispuesto en la CLAUSULA DECIMOCUARTA declarar resuelto el CONVENIO y exigir el reembolso anticipado de todas las cantidades pendientes.

- 15.4 Todos los gastos, derechos y cualquier clase o honorarios que se originen con motivo del presente CONVENIO y del CREDITO concedido a su amparo, hasta la amortización total del CREDITO, los gastos y honorarios de jurisconsultos, árbitros o abogados, que se ocasionen por acción u omisión del ACREDITADO, serán a cargo de este último.

DECIMOSEXTA.- IMPUTACION DE PAGOS A DEUDAS VENCIDAS

Los pagos efectuados por el ACREDITADO se imputarán a las deudas vencidas por el siguiente orden:

- (I) comisiones
- (II) intereses de demora
- (III) gastos

- (IV) costas adicionales previstas en este CONVENIO
- (V) costas judiciales
- (VI) intereses normales, y
- (VII) principal

Dentro de cada uno de los apartados que constituyen el orden de prelación recogido en el párrafo anterior, la imputación se realizará en el orden cronológico del vencimiento de las deudas.

DECIMOSEPTIMA.- DERECHO APLICABLE

- 17.1. Este CONVENIO y el CREDITO concedido en virtud del mismo, así como todos los actos o acuerdos que se deriven de los mismos, se registrarán e interpretarán en todos los aspectos por las leyes españolas.

DECIMOOCTAVA.- ARBITRAJE

- 18.1. Todas las discrepancias o litigios entre el Banco ACREDITANTE y el ACREDITADO que se deriven del presente CONVENIO o de su ejecución y que no pudieran ser resueltos por vía amistosa, serán decididos definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por tres árbitros, nombrados conforme a este Reglamento, que deberán resolver aplicando el derecho español.
- 18.2. El arbitraje tendrá lugar en Madrid.
- 18.3. Al ser el CONVENIO y las obligaciones que del mismo se deriven de derecho privado, el ACREDITADO no podrá invocar, en ningún caso en relación con su cumplimiento, el privilegio de inmunidad soberana, tanto de jurisdicción como de ejecución de sentencias o laudos arbitrajes.

DECIMONOVENA.-CESION

El Banco ACREDITANTE podrá en cualquier momento, con notificación de ello al ACREDITADO y señalando el adquirente, vender, ceder, syndicar, conceder participaciones y, en general, enajenar a cualquier institución financiera el CREDITO recogido en el presente CONVENIO. Los gastos suplementarios que se produzcan por tal motivo, serán por cuenta del ACREDITANTE.

En el caso de que se produzca tal enajenación, todas las referencias al ACREDITANTE efectuadas en el presente CONVENIO se entenderán, siempre que ello sea factible, extensivas a la institución financiera en cuestión.

El ACREDITADO no podrá ceder los derechos y obligaciones que contrae en virtud del presente CONVENIO sin la autorización escrita del ACREDITANTE.

VIGESIMA.- IDIOMA Y EJEMPLARES

- 20.1. Este CONVENIO se firma en tres ejemplares, formando todos ellos un único instrumento.
- 20.2. La lengua del CONVENIO es el español.

VIGESIMOPRIMERA.- DOMICILIO

- 21.1 Las Partes Contratantes establecen las siguiente direcciones para cualquier tipo de correspondencia, mensaje o notificación:

- 1.- CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD
Dirección: Ave. Independencia esq. Fray Cipriano de Utrera
CENTRO DE LOS HEROES – Apartado Correos, 1428
SANTO DOMINGO
República Dominicana

Teléfono: 1809-535-1100
Telefax: 1809-535-7472

- 2.- ESTADO DOMINICANO
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
Av. México
SANTO DOMINGO
República Dominicana

Teléfono: 1809-687-5131
Telefax: 1809-221-9337

- 3.- BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.
Financiación Comercio International

Dirección: Paseo de la Castellana, 81 – 28046 MADRID
Teléfono: 91374.61.59
Fax: 91374.68.63

- 21.2 Las comunicaciones previstas en este CONVENIO serán efectuadas por telex o fax confirmado por correo y, si su importancia lo requiere, por correo aéreo certificado, salvo que el CONVENIO prevea otra fórmula distinta de comunicación.

VIGESIMOSEGUNDA.-DECLARACIONES DEL ACREDITADO

22.1. Con motivo del CONVENIO y como causa determinante de su otorgamiento el ACREDITADO declara al Banco ACREDITANTE lo siguiente:

- 22.1.1. Que el ACREDITADO posee la capacidad jurídica y de obrar necesaria para otorgar el CONVENIO y que ha tomado todas las medidas necesarias para el otorgamiento, firma y ejecución del mismo.
- 22.1.2. Que el CONVENIO constituye una obligación firme, válida y legalmente vinculante para el ACREDITADO, exigible de conformidad con sus términos al amparo de las leyes de la República Dominicana.
- 22.1.3. Que el ACREDITADO ha obtenido legalmente todos los permisos, licencias y autorizaciones y ha efectuado todas las declaraciones, presentaciones e inscripciones ante las autoridades gubernativas dominicanas, incluídas las autoridades de control de cambios de la República Dominicana, que se precisen o se exijan en orden al otorgamiento, firma y ejecución del CONVENIO.
- 22.1.4. Que en el momento presente no existe ante ningún Tribunal de Justicia ningún procedimiento administrativo, judicial o de arbitraje de importancia, del que el ACREDITADO tenga conocimiento, en contra de cualquier de sus bienes.
- 22.1.5. Que las obligaciones adquiridas por el ACREDITADO bajo este CONVENIO tendrán durante su vigencia un rango, al menos, parí passu en relación a cualquier otra obligación presente o futura del ACREDITADO bajo cualquier otro Convenio de Crédito.
- 22.1.6. Que el otorgamiento de este CONVENIO no viola las obligaciones asumidas por el ACREDITADO en otros convenios con terceros.
- 22.1.7. Que todos los pagos que el ACREDITADO deba efectuar al amparo del CONVENIO están libres de todo impuesto en la República Dominicana y que, no obstante lo expuesto, de existir alguno será a cargo del ACREDITADO, por lo que el ACREDITANTE recibirá los pagos netos de cualquier impuesto, tasa, o deducción que pudiera recaer sobre los mismos.
- 22.1.8. Que ni el ACREDITADO ni ninguno de sus bienes disfrutan de inmunidad o exención, por cualquier razón, contra las sentencias o laudos adoptadas de acuerdo con el procedimiento establecido, ni con la ejecución de los mismos.

- 22.1.9. Que el otorgamiento de este CONVENIO no viola las obligaciones asumidas por el ACREDITADO en otros convenios con terceros.

VIGESIMOTERCERA.- ESTIPULACIONES

Las Partes aceptan todas las estipulaciones contenidas en el presente CONVENIO y para las no previstas, se remiten a las disposiciones vigentes en el Derecho Común.

Hecho y firmado en tres (3) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las Partes Intervinientes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de Marzo del año Dos Mil (2000)

POR LA CORPORACION

POR EL ESTADO DOMINICANO

ING. RHADAMES SEGURA
SECRETARIO DE ESTADO
ADMINISTRADOR GENERAL

LIC. DANIEL TORIBIO
SECRETARIO DE ESTADO DE
FINANZAS

POR BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.

JORGE JULIA Y M. ASCENSION FERNANDEZ

Yo, Dr. Juan A. Ovalle, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Certifico y Doy Fe que las firmas que aparecen al pie del presente documento que antecede, fueron puestas voluntariamente en mi presencia por las señores **ING. Radhames SEGURA, LIC. DANIEL TORIBIO, D. JORGE JULIA Y DÑA. M. ASCENSIÓN FERNÁNDEZ**, cuyas generales constan, quienes me declararon que son las mismas que acostumbran usar siempre en todos los actos de sus vidas tanto pública como privada.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día diez (10) del mes de marzo del año dos mil (2000).

NOTARIO PUBLICO

ANEXO I

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.
Crédito Comprador
P de la Castellana, 81
28046 MADRID (España)

Muy Sres. Nuestros:

D. _____, residente y de nacionalidad dominicana:

Ha prestado servicios como asesor legal de CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (el ACREDITADO) en relación con el Convenio de Crédito (el CONVENIO), modalidad comprador extranjero, concertado con ese su Banco, en virtud del cual ustedes han convenido conceder un crédito al ACREDITADO por un importe total de Dólares USA 8.022.307,51, con la Garantía del ESTADO DOMINICANO (el GARANTE). Los términos que se emplean en el presente dictamen poseen el mismo significado que se indican en el CONVENIO.

He procedido a examinar y a familiarizarme con:

- a) el CONVENIO,
- b) todos los demás documentos, registros societarios, certificados e instrumentos que, en mi opinión, son necesarios o coadyuvantes a mi labor de emitir el presente dictamen.

Sobre la base de los elementos anteriores, emito el siguiente dictamen:

1. El ACREDITADO es una empresa autónoma de servicio público, creada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana.
2. El ACREDITADO está dotado de la capacidad legal y de obrar necesaria para el otorgamiento y firma del CONVENIO y para descargar las obligaciones que contrae al amparo de dicho instrumento. Todas las medidas que el ACREDITADO está obligado a tomar en aras del otorgamiento, firma y ejecución del presente CONVENIO han sido válidas y eficazmente adoptadas. El CONVENIO configura una obligación válida y legalmente vinculante para el ACREDITADO, exigible de conformidad con sus términos específicos. Las personas firmantes del CONVENIO en representación del ACREDITADO están suficientemente apoderadas para ello.

3. El otorgamiento, firma y ejecución del CONVENIO no vulnera disposición alguna de ningún reglamento, ley, decreto, sentencia, orden o resolución que se halle en vigor en la fecha de presente dictamen; como tampoco viola el Estatuto Social del ACREDITADO, ni ningún otro contrato o instrumento vinculante para el ACREDITADO del que tenga conocimiento.
4. El ACREDITADO ha obtenido en tiempo y forma todos los permisos, licencias y autorizaciones, y ha efectuado las declaraciones, inscripciones y presentaciones cerca de las autoridades gubernativas que sean necesarias o coadyuvantes al otorgamiento, firma y ejecución por parte del ACREDITADO del citado CONVENIO y, más concretamente, ha obtenido el permiso de las autoridades competentes en materia de control de cambios, el cual se encuentra, como los demás, en pleno vigor y efecto.
5. Ni el ACREDITADO ni ninguno de sus bienes disfruta de inmunidad o exención alguna contra las ejecutorias adoptadas por los tribunales competentes por causa de soberanía u otras similares.
6. Los pagos que han de ser realizados por el ACREDITADO, como consecuencia de las obligaciones por él asumidas en el Convenio de Crédito pueden ser efectuados al Banco ACREDITANTE, sin ningún tipo de retención o descuento en concepto de impuestos, gastos o cualesquiera otras cargas o, en otro caso, pueden ser legalmente compensables las cantidades que hubieran debido ser deducidas, de forma que el Banco ACREDITANTE reciba las cantidades debidas en la misma cuantía que si no se hubiera producido deducción alguna. Este acuerdo no contraviene ley alguna de la República Dominicana.
7. De conformidad con las leyes de la República Dominicana la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al CONVENIO constituye una opción válida y legal. Todo laudo arbitral que se dicte de conformidad con las Reglas de la Cámara Internacional de Comercio será convalidable y ejecutorio, cumplidas las condiciones contempladas al efecto en las leyes de la República Dominicana.
8. Las certificaciones del saldo de la Cuenta Especial de Crédito emitida por el Banco ACREDITANTE conforme a las disposiciones de la CLAUSULA DECIMOSEGUNDA implican, de acuerdo con las leyes del ESTADO DOMINICANO, una presunción absoluta de la existencia y del saldo de la deuda certificada y ninguna prueba contraria podrá ser opuesta al Banco ACREDITANTE salvo la de error material.

Atentamente,

ANEXOS II

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.
Crédito Comprador
P de la Castellana, 81
28046 MADRID (España)

Muy Sres. Nuestros:

D. _____, residente y de nacionalidad dominicana.

Ha prestado servicios como asesor legal del ESTADO DOMINICANO (el GARANTE) en relación con el Convenio de Crédito (el CONVENIO), modalidad comprador extranjero, concertado con ese su Banco, en virtud de cual ustedes han convenido conceder un crédito a CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (el ACREDITADO) por un importe total de Dólares USA 8.022.307,51 con la Garantía del ESTADO DOMINICANO (el GARANTE). Los términos que se emplean en el presente dictamen poseen el mismo significado que se indica en el CONVENIO.

He procedido a examinar y a familiarizarme con:

- a) el CONVENIO,
- b) todos los demás documentos, registros societarios, certificados e instrumentos que, en mi opinión, son necesarios o coadyuvantes a mi labor de emitir el presente dictamen.

Sobre la base de los elementos anteriores, emito el siguiente dictamen:

1. El GARANTE el ESTADO DOMINICANO
2. El GARANTE está dotado de la capacidad legal y de obrar necesaria para el otorgamiento y firma del CONVENIO y para descargar las obligaciones que contrae al amparo de dicho instrumento. Todas las medidas que el GARANTE está obligado a tomar en aras del otorgamiento, firma y ejecución del presente CONVENIO han sido válidas y eficazmente adoptadas. El CONVENIO configura una obligación válida y legalmente vinculante para el GARANTE, exigible de conformidad con sus términos específicos. Las personas firmantes del CONVENIO en representación del GARANTE están suficientemente apoderadas para ello.

3. El otorgamiento, firma y ejecución del CONVENIO no vulnera disposición alguna de ningún reglamento, ley, decreto, sentencia, orden o resolución que se halle en vigor en la fecha del presente dictamen; como tampoco viola el Estatuto Social del GARANTE, ni ningún otro contrato o instrumento vinculante para el GARANTE del que tenga conocimiento.
4. El GARANTE ha obtenido en tiempo y forma todos los permisos, licencias y autorizaciones, y ha efectuado las declaraciones, inscripciones y presentaciones cerca de las autoridades gubernativas que sean necesarias o coadyuvantes al otorgamiento, firma y ejecución por parte del GARANTE del citado CONVENIO y, más concretamente, ha obtenido el permiso de las autoridades competentes en materia de control de cambios, el cual se encuentra, como los demás, en pleno vigor y efecto.
5. Ni el GARANTE ni ninguno de sus bienes disfruta de inmunidad o exención alguna contra las ejecutorias adoptadas por los tribunales competentes por causa de soberanía u otras similares.
6. Los pagos que hayan de ser realizados por el GARANTE, como consecuencia de las obligaciones asumidas por el ACREDITADO en el Convenio de Crédito pueden ser efectuados al Banco ACREDITANTE, sin ningún tipo de retención o descuento en concepto de impuestos, gastos o cualesquiera otras cargas o, en otro caso, pueden ser legalmente compensables las cantidades que hubieran debido ser deducidas, de forma que el Banco ACREDITANTE reciba las cantidades debidas en la misma cuantía que si no se hubiera producido deducción alguna. Este acuerdo no contraviene ley alguna de la República Dominicana.
7. De conformidad con las leyes de la República Dominicana la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al CONVENIO constituye una opción válida y legal. Todo laudo arbitral que se dicte de conformidad con las reglas de la Cámara Internacional de Comercio será convalidable y ejecutorio, cumplidas las condiciones contempladas al efecto en las leyes de la República Dominicana.
8. Las certificaciones del saldo de la Cuenta Especial de Crédito emitidas por el Banco ACREDITANTE conforme a las disposiciones de la CLAUSULA DECIMOSEGUNDA del CONVENIO implican, de acuerdo con las leyes del ESTADO DOMINICANO, una presunción absoluta de la existencia y del saldo de la deuda certificada y ninguna prueba contraria podrá ser opuesta al Banco ACREDITANTE salvo la del error material.

Atentamente,

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñon Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA